



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

00355'-2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 6 OCT 2022

**VISTO:** Los Expedientes de Registro de Doc. N° 1190718, de fecha 01 de abril del 2022 y N° 1217838, de fecha 16 de mayo del 2022 e Informe N° 393-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de octubre del 2022, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, en sus art. 2°, 9° y 10°, se establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, así como la aprobación interna de su presupuesto;

Que, mediante Expediente de Registro N° 1190718, de fecha 01 de abril del 2022, presentado ante la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, el administrado ARTURO JAVIER LEON PAULINA, solicita continuidad laboral en la institución a través del acto administrativo de resolución y/o reincorporación laboral; alegando que cuenta con una antigüedad de cuatro años de servicios, que prestó servicios bajo la modalidad de terceros desde el mes de enero del año 2015 hasta el mes de setiembre del 2015 y posteriormente, a partir del 16 de setiembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2018 se le cambia de modalidad contractual a Contrato Administrativo de Servicios CAS; que sus labores la ha efectuado en forma subordinada, dependiente y permanente, bajo las órdenes de la Oficina de la Gobernación, a través de su Gobernador Regional con un horario oficial de ingreso y salida, y que se configura los tres elementos esenciales en toda relación laboral, como es prestación personal de servicios, subordinación y remuneración;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado ARTURO JAVIER LEON PAULINA, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1217838, de fecha 16 de mayo del 2022 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta, que desestima su solicitud de fecha 01 de abril del 2022, alegando que el 01 de abril del 2022 presentó por mesa de partes un escrito por la cual había solicitado continuidad laboral en el Gobierno Regional, a través del acto administrativo de restitución y/o reincorporación laboral, por contar con una antigüedad de cuatro años de servicios en la



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0355 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 6 OCT 2022

institución; que sus labores la ha efectuado en forma subordinada, dependiente y permanente, bajo las órdenes de la Oficina de la Gobernación, a través de su Gobernador Regional con un horario oficial de ingreso y salida, y que se configura los tres elementos esenciales en toda relación laboral, como es prestación personal de servicios, subordinación y remuneración; que las labores realizadas por el recurrente no podrían ser consideradas como funciones temporales que pudieran justificar una contratación bajo los cánones del Código Civil, y que las labores de chofer, debe ser brindado por personal subordinado a la Gobernación Regional de Tumbes; así mismo refiere que de la vinculación laboral advertida se tiene que el régimen laboral que corresponde al recurrente, quien se ha desempeñado como Chofer, son labores que se suponen de un nivel de calificación, compatibles con la de un servidor público, que es el del régimen laboral de la actividad pública, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, régimen laboral que vincula a los trabajadores de la entidad con la que ha brindado sus servicios por cuatro años ininterrumpidos; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00355 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 6 OCT 2022

por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporáneo;

Que, en cuanto al escrito inicial por el cual el administrado ARTURO JAVIER LEON PAULINA, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte que dicho procedimiento se ha promovido el día 01 de abril del 2022, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba el Gobierno Regional de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día 17 de mayo del 2022, por lo tanto contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 07 de junio del 2022, sin embargo el recurso de apelación fue presentado el día 16 de mayo del 2022, cuando el plazo para resolver no había vencido;

Que, analizado el escrito inicial vemos que, el pedido puntual del administrado, es continuidad laboral en la institución a través del acto administrativo de resolución y/o reincorporación laboral, por contar con una antigüedad de cuatro años de servicios, por haber sido contratado como terceros desde el mes de enero del 2015 hasta el 15 de setiembre del 2015 y contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS a partir del 16 de setiembre del 2015 al 31 de diciembre del 2018;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario mencionar en primer lugar, que los servicios por terceros, son de carácter temporal, no conlleva a estabilidad laboral; además son servicios que no están subordinados, y es un contrato para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter temporal o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, respecto al contrato CAS, es de mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

000355 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022

servicios, el cual tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el artículo 3° del acotado Decreto Legislativo, establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, por su parte, el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: “El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”;

Que, asimismo, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del mencionado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establecen lo siguiente:

**5.1. “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”.**

**5.2. “En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato *sin* que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00355 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 6 OCT 2022

*no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.*

Que, asimismo, el Artículo 13º del Reglamento bajo comentario, establece los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios (...) f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas., g) Inhabilitación administrativa, judicial o policial por más de tres meses, h) Por vencimiento de Contrato;

Que, ahora bien, sobre la continuidad laboral en la institución a través del acto administrativo de resolución y/o reincorporación laboral, por contar con una antigüedad de cuatro años de servicios continuidad laboral que está pretendiendo la administrada, es necesario precisar que el Contrato Administrativo de Servicios, es un contrato laboral especial que se aplica en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado; y no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo Nº 276) ni del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo Nº 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo Nº 1057, su Reglamento y la Ley Nº 29849; en ese sentido, queda establecido que el Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial que no genera vínculo ni estabilidad laboral y por ende no existe línea de carrera en dicho régimen; en el presente caso, es de advertir que el contrato CAS del administrado culminó el 31 de diciembre del 2018; por lo tanto, resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado ARTURO JAVIER LEON PAULINA, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 393-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de octubre del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00355-2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 6 OCT 2022

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ARTURO JAVIER LEON PAULINA**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que deniega su Solicitud de Registro de Doc. N° 1190718, de fecha 01 de abril del 2022 sobre continuidad laboral en la institución a través del acto administrativo de resolución y/o reincorporación laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Méd. José Antonio Alemán Infante  
GOBERNADOR REGIONAL (P)